Expediente Nº 35/2024
Resolución N.º 263/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de noviembre de 2024

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Borriol

VISTA la reclamación número **35/2024**, interpuesta por Dña. [redacted] formulada contra el Ayuntamiento de Borriol y siendo ponente el vocal del Consejo, el Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de febrero de 2024 Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/475332, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Borriol a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de octubre de 2023, con número de registro 2023-E-RE-2995, en la que pedía información relativa a la necesidad de licencia de actividad para la cría y tenencia de palomas en el casco urbano de Borriol, así como de si la vivienda del municipio con referencia catastral 9868307YK4396N00001AE dispone de la misma.

Concretamente solicitaba a lo siguiente:
"Que se me informe sobre si es necesario licencia de actividad para la cría y tenencia de palomas dentro del casco urbano de Borriol, de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Y, en segundo lugar, si la vivienda situada en la Calle del Raval núm. 49 (denominada anteriormente como Portolés 49), con Referencia catastral: 9868307YK4396N0001AE, dispone, en su caso, de la misma".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Borriol por vía telemática, instándole con fecha de 7 de marzo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 12 de marzo de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Borriol manifestando que:
«Vista el oficio remitido por el Consejo Valenciano de Transparencia con registro de entrada en el Ayuntamiento en fecha 7 de marzo de 2023 (r.e.e. 1048) por el que se notifica "trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones. Expte. N° 35/2024" se INFORMA,

A solicitud de la interesada se ha instruido expediente 2846/2023 de certificado o informes urbanístico.
En fecha 27 de febrero de 2023 se ha emitido informe técnico y en fecha 6 de marzo de 2024 informe jurídico.
De dichos informes se dará traslado a la interesada".

El 12 de abril de 2024, este Consejo remite escrito al Ayuntamiento de Borriol en el que se le insta para que, una vez sea facilitada dicha información a la reclamante, lo ponga en conocimiento de este Consejo para que realicemos las actuaciones pertinentes en este sentido.

En fecha 18 de abril de 2024, se recibe escrito del Ayuntamiento de Borriol, en el que manifiesta que: *"En relación al escrito recibido por parte de la OFICINA DE APOYO AL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA en fecha 12 de marzo de 2024 con número de registro de entrada 2024-E-RC- 1436, respecto a la reclamación presentada por Dña.* [redacted]*, con número de registro GVRTE/2024/475332, les comunicamos que en fecha 17 de abril de 2024 y con número de registro de salida 2024-S-RE-1509 se ha dado traslado a la interesada de los informes técnico y jurídico emitidos al respecto".*

Tercero. – En fecha 24 de abril de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Borriol, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 24 de abril, según acuse que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de abril se recibe en este Consejo, por vía telemática con número de registro GVRTE/2024/1905150, escrito de la reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida por parte del Ayuntamiento. Así, indica lo siguiente:
"A mi entender, la información recibida por parte del Ayuntamiento de Borriol no satisface mi reclamación por las razones que paso a exponer.

La información que solicité fue:
¿Es necesario licencia de actividad para la cría y tenencia de palomas dentro del casco urbano de Borriol, de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Y, en segundo lugar, si la vivienda situada en la Calle del Raval núm. 49 (denominada anteriormente como Portolés 49), con Referencia catastral: 9868307YK4396N0001AE, dispone, en su caso, de la misma?

Y la respuesta que me ha dado el Ayuntamiento no satisface mi reclamación por las siguientes razones:

Primera. - *En los antecedentes de hecho, el arquitecto municipal expresa:*
"Comprobada la ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, no se ha localizado información en referencia a la cría y tenencia de palomas". Y añade, "Al presente caso le seria de aplicación la Ley 3/2011, de 25 de marzo, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, que dice los requisitos mínimos de las instalaciones (art. 5) y que se debe disponer de licencia en vigor expedida por la correspondiente federación (art. 6).
Comprobados los datos que figuran en el departamento de urbanismo, y con los datos facilitados, en la parcela sita en la calle Raval, n.º 49, catastral 9868307yk4396n0001ae no se dispone de autorización para la cría y tenencia de palomas".

De acuerdo, con el informe del Arquitecto municipal, la legislación que hay que aplicar a esa casa-palomar sita en el casco histórico de Borriol, es la relativa a la práctica de colombicultura. No obstante, el informe del arquitecto técnico cita la Ley 3/2011, de 25 de marzo, pero esta ley es de Murcia (BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2012).
En consecuencia, de conformidad con lo que dice el arquitecto a esa casa-palomar hay que aplicarle la ley de colombicultura (aunque la normativa que señala es la de Murcia, la ley valenciana, Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, señala lo mismo en los arts. 8 y 9), y expresamente dice que "no se dispone de autorización para la cría y tenencia de palomas".
Por tanto, ¿significa que dicha casa no tiene licencia federativa? No estoy segura.

***Segunda. -** En los Fundamentos de Derecho de la resolución emitida por el Ayuntamiento, los servicios jurídicos, en primer lugar, manifiestan, después de transcribir el art. 3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio: Que la Ley 6/2014 se aplica a todas las actividades que se desarrollen en la Comunidad Valenciana, a diferencia de otras comunidades autónomas que utilizan la técnica normativa de listas. De acuerdo con la incidencia ambiental se sujetan a autorización ambiental integrada o licencia ambiental si se encuentran en el Anexo I o II, o a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas de acuerdo con el Anexo III que regula las condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas afirmando que deberá estarse al anexo III para determinar si la actividad está sujeta a declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas .*
Concluyendo con la siguiente afirmación "Cualquier actividad debe contar con habilitación urbanística de acuerdo con el instrumento urbanístico aplicable y con la habilitación ambiental de acuerdo con el instrumento ambiental aplicable (sic)".
En segundo lugar, sin solución de continuidad, manifiesta el informe jurídico que la colombicultura en nuestra Comunidad se regula por la Ley 10/2022, de 12 de diciembre de Colombicultura y Palomo deportivo, transcribiendo los artículos 8.1, 9.1 y 9.5.
¿Quiere decir el Ayuntamiento que las palomas que habitan la casa núm. 49 de la calle del Raval son deportivas? No lo sé, pues no lo dice.
Y concluyen los servicios jurídicos afirmando:
Que de conformidad con la ley 6/2014, de 25 de julio, la cría y tenencia de palomas no requiere licencia y "deberá estarse al anexo III para determinar si la actividad está sujeta a declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas". Y, en segundo lugar, que "acuerdo con la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la colombicultura y del Palomo Deportivo para la tenencia y vuelo de palomos deportivos, incluida su cría, adiestramiento y competición, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa y autorización de instalaciones".

Considero que, aunque han respondido a la pregunta literal, señalando que no requieren licencia de actividad según la ley 6/2014, aunque me remiten al Anexo III para determinar si la actividad está sujeta declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, no me informan sobre si necesitan esa declaración o comunicación la cría y tenencia de palomas, parece que he de buscarlo yo. Y, por otro lado, en caso de necesitarse declaración responsable o comunicación, no me dicen si la casa sita en el núm. 49 de la calle del Raval, la tiene o no.

Y, por otro lado, me informan que la actividad de la colombicultura en la Comunidad Valenciana, sí precisa de licencia federativa, pero, aunque el arquitecto dice que esa vivienda no la tiene, los servicios jurídicos no se pronuncian.

Por tanto, qué han querido decir los servicios jurídicos, que debo interpretar que las palomas son deportivas y que, en consecuencia, esa instalación necesita licencia y, por tanto, que es necesario que la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana autorice la instalación.
Si es así, por qué expresamente no me dicen si son palomas deportivas o no, y en caso de serlo, sí tienen o no la licencia federativa y autorización por parte de la Federación Valenciana. Además, hay que tener

en cuenta que el arquitecto municipal, dijo en su informe que la vivienda sita en la calle del [redacted] *"no dispone de autorización para la cría y tenencia de palomas", aunque refiriéndose a lo dispuesto en la ley murciana sobre esta materia.*
Existe un problema de molestias de esas palomas y necesito saber a quién dirigirme, por eso planteé la cuestión. Me quedo igual si ahora me dicen lo que me han respondido, pues parecen insinuarme que las palomas son deportivas y esas sí necesitan una determinada licencia, pero no me dicen expresamente si las que están en esa casa lo son y si, en su caso, tienen la oportuna licencia".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose el presidente don Ricardo García Macho durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Borriol– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en los antecedentes, el reclamante solicitó información y, tras la instrucción de un expediente, se le facilitó determinada información. Sin embargo, al ser consultado sobre si la respuesta obtenida colmaba su derecho de acceso a la información pública, manifestó que no era así. Por tanto, procede centrar el objeto de la presente reclamación en las discrepancias planteadas por el reclamante.

El reclamante, por un lado, solicitó: "Que se me informe sobre si es necesario licencia de actividad para la cría y tenencia de palomas dentro del casco urbano de Borriol, de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana."
Pues bien, lo cierto es que este Consejo considera que dicha solicitud no constituye propiamente una petición de información en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y la ley valenciana de transparencia. No debe olvidarse que el derecho de acceso a la información pública implica, esencialmente, el derecho a acceder a información pública existente y lista para su consulta, es decir, aquella información que no requiera una acción de elaboración o reelaboración por parte de la administración. En modo alguno el derecho de acceso conlleva un derecho a la elaboración de estudios o informes a solicitud del interesado, conforme se aprecia con claridad de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013.
En este caso, el Ayuntamiento respondió a la solicitud del reclamante elaborando un informe que queda claramente fuera del ámbito del derecho de acceso. Para atender dicha solicitud, se generó un expediente que implicó la participación de técnicos municipales y que incluyó una serie de consideraciones jurídicas sobre la cría y tenencia de palomas, que no pueden ser objeto de análisis en esta reclamación. No corresponde a este Consejo valorar si, en virtud de otra normativa aplicable (ambiental, urbanística, etc.), el Ayuntamiento estaba obligado a realizar dicho informe, pero es evidente que dicha actuación no se derivó del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
En cualquier caso obtuvo una respuesta y contestación a lo solicitado, pese a que pudiera ser correcta o no tal contestación o al solicitante le guste o no lo contestado. En este sentido, resulta claro que la insatisfacción del reclamante con el informe elaborado responde a su disconformidad con el contenido y posibles insuficiencias jurídicas del mismo. Sin embargo, las valoraciones jurídicas realizadas por el Ayuntamiento en relación con la necesidad de una licencia, y qué tipo de licencia sería aplicable, constituyen una actividad que excede del ámbito de fiscalización o control que compete a este Consejo. Por consiguiente, procede desestimar la reclamación relativa al derecho de acceso a la información pública en relación con esta primera solicitud.

Séptimo. – El reclamante solicitó también: "en segundo lugar, si la vivienda situada en la Calle del Raval núm. 49 (denominada anteriormente como Portolés 49), con Referencia catastral: 9868307YK4396N0001AE, dispone, en su caso, de la misma".
A este respecto, según la información facilitada, el Ayuntamiento afirma expresamente que "no se dispone de autorización para la cría y tenencia de palomas". En relación con esta afirmación, el reclamante plantea la siguiente duda: "¿Significa que dicha casa no tiene licencia federativa? No estoy seguro." Asimismo, añade: "En caso de necesitarse declaración responsable o comunicación, no me dicen si la casa sita en el núm. 49 de la calle del Raval, la tiene o no."
En este contexto, lo cierto es que este Consejo no puede confirmar si el Ayuntamiento ha respondido de forma clara y directa respecto de una pregunta que permite una respuesta sencilla, como es si se dispone o no de autorización y de licencia federativa o declaración responsable o comunicación. Dicha cuestión no requiere un estudio o informe jurídico, sino únicamente verificar y proporcionar información objetiva sobre si el establecimiento cuenta con tales instrumentos y sin entrar a valorar si debiera contar con ellos o no. Por tanto, si el Ayuntamiento no ha facilitado esta información de manera clara y directa, deberá hacerlo, indicando expresamente si se dispone de licencia federativa o declaración responsable o comunicación, sin entrar a justificar o valorar la necesidad o no de las mismas, pues ello fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por la Dña. [redacted] contra Ayuntamiento de Borriol, reconociendo únicamente el derecho de acceso a la información

solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 7º de la presente resolución en el sentido de facilitar esta información manera clara y directa, indicando expresamente si se dispone de licencia federativa o declaración responsable o comunicación.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Borriol a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA